



A Y U N T A M I E N T O
DE
31448 URRÁUL-BAJO
(Navarra)

A LA DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA

AREA FUNCIONAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

D^a. Ana Jesús Iriarte Equisoain, Alcaldesa del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, en representación de dicho Ayuntamiento, con domicilio a efectos del presente escrito en Ayuntamiento de Urraúl Bajo, 31480 Artieda (Navarra) y NIF: P3124200A, habiéndose recibido en el Ayuntamiento de Urraúl Bajo comunicación para la información pública de la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, cuyo anuncio se ha publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 71, de 30 de marzo de 2021, promovido por Green Capital Power, S.L.U., dentro del plazo habilitado este Ayuntamiento formula las siguientes:

ALEGACIONES:

Primera.- El Ayuntamiento de Urraúl Bajo formuló en enero de 2019 sugerencias al trámite de consultas en el evaluación de impacto ambiental del proyecto “Parque Eólico Sierra de Tabar de 51,975 Mw, y su infraestructura de evacuación de energía eléctrica, en los términos municipales de Ibargoiti, Urraúl Bajo y Lumbier (Navarra)”, referencia SGEA/ANF/fjs/20180180, enviado por el Ministerio para la Transición Ecológica.

Ninguna de las Sugerencias propuestas por el Ayuntamiento de Urraúl Bajo en aquel entonces ha sido recogida en el documento sometido ahora a información pública, a pesar de recogerse en la normativa vigente

su exigencia, tal y como posteriormente se desarrollará, lo que conlleva a que este Ayuntamiento informe negativamente el proyecto.

Segunda.- El Proyecto sometido a información pública prevé la construcción de un parque eólico de 52 Mw., y ya en el documento de sugerencias este Ayuntamiento de Urraul Bajo (punto tercero) señalaba la limitación de evacuación de la energía producida a través del nudo de la red de transporte Sangüesa 220 kv.

Señalaba el Ayuntamiento de Urraul Bajo que conforme a las valoraciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. el futuro Parque Eólico Sierra de Tabar, debería disminuir su potencia a instalar, por supuesto por debajo de los 50 Mw, lo que supone que la tramitación de la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del Parque Eólico Sierra de Tabar y su infraestructura de evacuación, no debe realizarse ante la Administración General del Estado, sino en la Comunidad Autónoma, por ser inferior a 50 Mw.

Sorprende la presentación a tramitación del proyecto de “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, cuando existe un informe de Red Eléctrica de España, S.A.U. relativo a la solicitud de acceso a la Red de Transporte en la subestación de Sangüesa 200 kv para el parque eólico Sierra de Tabar promovido por Green Capital Power, S.L.U., señalando que la capacidad disponible para generación eólica es de 38,25 Mw, dadas las limitaciones y condicionantes para la aceptabilidad técnica de la alternativa solicitada por el promotor. Este informe de noviembre de 2018 ha sido ignorado y ocultado por el promotor, el cual sin aceptabilidad de Red Eléctrica de España, S.A.U. para el proyecto que pretende ejecutar, presenta ante la Administración General del Estado un proyecto imposible de ejecutar, y que por supuesto está obligado a cambiar en su totalidad.

La Dirección de Desarrollo del Sistema del Departamento de Acceso a Red del Red Eléctrica de España, S.A.U. ha hecho públicos, la capacidad máxima admisible para la generación renovable en los nudos de transporte y red de distribución subyacente en Navarra, que demuestran claramente la inviabilidad del proyecto “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación.

La conexión a la red de transporte de la generación propuesta, se llevará a cabo en el nudo de la red de transporte Sangüesa 220 kv, y se materializa en una nueva posición de evacuación existente de línea de la

red de transporte, que resulta inviable. Los requisitos para la tramitación debe llevarse a cabo a través del Interlocutor de Nudo, en este caso Acciona, empresa que ya intentó tramitar un parque eólico en el año 2011 en el mismo emplazamiento ante el Gobierno de Navarra, sin que el mismo pasase del trámite de inicio de consultas previas.

Tercera.- En congruencia con lo señalado en la Alegación anterior no es creíble que Green Capital Power, S.L.U. estuviese desde 2002 estudiando posibles emplazamientos para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Foral de Navarra, tal y como se señala en al Proyecto sometido a información pública.

Dicha mercantil no participó en el proceso de participación en la elaboración del Plan Energético de Navarra Horizonte 2030, aprobado por el Gobierno de Navarra por Acuerdo del 24 de enero de 2018, tal y como consta en las actas del mismo, ni en ninguno de los anteriores planes energéticos aprobados en Navarra.

En las sugerencias al trámite de consultas en el evaluación de impacto ambiental del proyecto “Parque Eólico Sierra de Tabar de 51,975 Mw, y su infraestructura de evacuación de energía eléctrica, el Ayuntamiento de Urraul Bajo se remitió al Plan Energético de Navarra, que se tramitó en la anterior legislatura y a la regulación del mismo en cuanto a acogida para la instalación de parques eólicos en Navarra, así como a la normativa medioambiental que se aprobase, lo cual no ha sido cumplido por el promotor en el proyecto que nos ocupa, incumpliendo la misma.

Cuarta.- El Proyecto del “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, contiene continuas referencias a un proyecto de parque eólico denominado Valderrete (Comunidad Autónoma de La Rioja), por ejemplo en la página 5. También se hacen referencia a la normativa estatal de carreteras, como si fueran del Estado (apartado de afecciones a carreteras nacionales como la Autovía A-21), cuando son de la Comunidad Foral de Navarra, incluido el tramo de la Autovía que es una concesión administrativa licitada por Navarra. La normativa de la Comunidad Foral de Navarra en materia de urbanismo que se señala en la página 17 esta derogada, etc.

El proyecto es un auténtico corta y pega de otros proyectos, sin ningún rigor, realizado a toda prisa, en opinión de este Ayuntamiento por los motivos que luego se expondrán.

El documento técnico “Parque Eólico Sierra de Tabar de 51,975 Mw, y su infraestructura de evacuación de energía eléctrica, en los términos municipales de Ibargoiti, Urraul Bajo y Lumbier (Navarra)”, referencia SGEA/ANF/fjs/20180180, enviado por el Ministerio para la Transición Ecológica, al trámite de consultas en la evaluación de impacto ambiental, preveía aerogeneradores Gamesa.

Ahora el Proyecto del “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” prevé aerogeneradores Nordex-Acciona, incorporando en el proyecto una publicidad íntegra en inglés exclusivamente del prototipo de aerogenerador, sin rigor alguno, ni referencia de ningún tipo al incluir exclusivamente publicidad en el proyecto, un corta y pega.

Sin embargo, en el Diario Expansión del 16 de marzo de 2021, el promotor del Parque Eólico Sierra de Tabar, señala que su salida a bolsa se arma con una alianza con la mercantil estadounidense General Electric, por lo que sin lugar a dudas el aerogenerador a instalar no será ni Gamesa ni Nordex-Acciona, por lo que el proyecto sometido a tramitación no es correcto.

Los aerogeneradores a instalar en la realidad serán de 5 ó 6 Mw de potencia unitaria, con un proyecto totalmente nuevo, por lo que no se debe continuar con el trámite que ahora nos ocupa de la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, debiéndose por el Ministerio rechazar la tramitación.

En el informe de paisaje inicialmente se tramitó con aerogeneradores Gamesa de 132 m de diámetro y 97 m de torre, es decir, con una altura de 163 m. El aerogenerador Nordex-Acciona tiene 155 m de diámetro y 105 m de torre, en otras palabras una altura a punta de 182,5 m, 19,5 m más alto (Anexo VI del proyecto). No obstante, esto previsiblemente tampoco será cierto y los aerogeneradores serán más grandes, y de General Electric. El estudio de paisaje no vale en ninguno de los casos, y por supuesto el estudio del ruido, que no existe en el proyecto, será diferente.

En la página 14 del proyecto se señala la inexistencia de estudio geotécnico, entre otras cosas porque el aerogenerador a instalar se está constantemente cambiando. Los trazados de los caminos y de las infraestructuras a instalar no tienen validez, puesto que el tipo de aerogeneradores a instalar con longitudes de componentes tan largos como es la pala necesitan de estudios específicos y no se puede autorizar una

tramitación administrativa sin un proyecto serio que lo sustente. Téngase en cuenta que la zona en la que se pretende instalar el parque, presenta deslizamientos de terreno, como posteriormente se desarrollará.

Quinta.- Green Capital Power, S.L.U. ha realizado exclusivamente 5 meses el estudio de la avifauna, en concreto desde el 3 de junio de 2020 al 28 de octubre de 2020 (Anexo VII a). El estudio de quirópteros solo se ha realizado durante dos meses: julio y agosto de 2020 (mismo anexo VII b).

Estos períodos tan cortos de ambos estudios invalidan el proyecto sometido a tramitación, conforme a lo establecido en el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.

El Gobierno de Navarra exige para poder realizar la valoración ambiental de un proyecto eólico la realización de un análisis de la situación de riesgo del área elegida para la avifauna. En este sentido la Resolución 836E/2017, de 15 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se formula Declaración de Incidencia Ambiental del Plan Energético de Navarra Horizonte 2030 (PEN 2030), promovido por la Dirección General de Industria, Energía e Innovación, establece que “Los estudios de impacto ambiental que se realicen sobre proyectos de parques eólicos se incluirá necesariamente el estudio previo de ciclo anual del uso del espacio por la avifauna y los murciélagos...”. Esta Resolución se publicó en el Boletín Oficial de Navarra nº 37, de 21 de febrero de 2018. La misma se ha incumplido.

Nos encontramos por lo tanto en una causa nulidad del Proyecto sometido a información pública, y de los documentos expuestos al público que adolecen de documentación necesaria y obligatoria, que tal y como señala la Sentencia STSJ NA 1089/2011, la nulidad debe deberse a defectos muy graves que impidan alcanzar su fin”... en cuanto suponen “una disminución, real y trascendente, de las garantías...”, todo ello conforme con la STS 17-2-2010 (Rec. Casación 2535/2008).

Sexta.- La Memoria del Proyecto “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, en su página 5, se refiere a varios ejemplos de otras autorizaciones medioambientales en otras localidades, para la construcción de una mina, aprobación de un plan municipal, etc.

Esta documentación nuevamente es un corta y paga sin ningún rigor, que ha sido señalada por otros Ayuntamientos en el trámite de consultas previas, sobre otros parques eólicos en otras zona tramitados por el mismo promotor Green Capital Power, S.L.U., careciendo de significación ni técnica ni medioambiental.

Así consta en el Informe de Alcance de la Dirección General de Medio Ambiente al Parque Eólico Joluga de febrero de 2019.

Realmente es inaudito que se quiera justificar que una zona es medioambientalmente apta para la instalación de un parque eólico, con una autorización medioambiental de una empresa situada a más de 25 km dedicada a la fabricación de envolturas para embutidos.

No hay ningún trabajo medioambiental que posibilite la construcción del “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, promovido por Green Capital Power, S.L.U.

Lo que sí que existe y tiene una gran relevancia, es la denegación de la Autorización de Afecciones Ambientales al proyecto “Estación meteorológica (164m): ES Judas”, en el término municipal de Urraul Bajo, promovido por Nordex Energy Judas, S.L. por Resolución 143E/2020, de 30 de octubre, del Director de Servicio de Biodiversidad, que ha sido publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 268, de 17 de noviembre de 2020. En la misma se señala que la Sección de Impacto Ambiental ha emitido informe desfavorable, para la instalación de la antena de medición y la actividad asociada a la misma.

Este hecho si es que es relevante, puesto que la distancia entre el parque eólico que pretendía instalar Nordex Energy Judas, S.L. y el promovido por Green Capital Power, S.L.U. con la denominación “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, distan menos de 2 km y se encuentran en el mismo ámbito geográfico y la misma estructura medioambiental.

Séptima.- En la página 7 de la Memoria del Proyecto “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, se recoge que una de los criterios de exclusión específico para la construcción de un parque eólico en Navarra, es que la distancia a un núcleo de población sea inferior a 1000 metros, todo ello conforme a lo previsto en el Plan Energético de Navarra horizonte 2030, aprobado por el Gobierno de Navarra por Acuerdo del 24 de enero de 2018.

El proyecto de “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, prevé la instalación de aerogeneradores a una distancia inferior a dicha distancia del núcleo de población de Tabar, conforme con la simple medición del propio visor del Gobierno de Navarra a través del Sitna.

- La distancia de al menos un aerogenerador a Tabar es inferior a 1000 m.
- La distancia a Aldunate en línea recta a los aerogeneradores del nuevo parque eólico están a menos de 1200 m. en línea recta.
- Las del parque eólico existente están a menos de 1500 m en línea recta.

Octava.- El estudio de impacto ambiental presentado ignora el hecho de que el parque eólico proyectado se halla situado a menos de 2000 m de otro parque eólico ya existente, el denominado Parque Eólico Aibar. No hay un estudio del efecto combinado que los dos parques eólicos tienen sobre las poblaciones de Aldunate y Nardués Aldunate.

Estas poblaciones quedan emparedadas entre los dos parques eólicos, sufriendo los efectos de ambos.

Se adjunta **Anexo I** con gráficos sobre las distancias aquí reseñadas.

Novena.- El impacto del viento no se ha tenido en consideración, esto tiene como consecuencia que el nivel de ruido no esté bien definido y se haya realizado un corta pega aplicando unas distancias sin un criterio ni un estudio que presente un mínimo rigor.

Con el régimen de vientos imperante en la zona –los vientos dominantes de componente Nor-Noroeste son dominantes- el impacto sonoro sobre las poblaciones en la vertiente sur-sudeste (Aldunate, Nardués Aldunate y Tabar) no es simétrico a la vertiente norte debido a la propia acción del viento ejerciendo de propagador y amplificador del ruido.

Tal y como se está repitiendo constantemente en estas Alegaciones, el Proyecto, no tiene rigor, y es un corta y pega, que tiene constantes defectos e incumplimientos a la normativa en vigor.

Décima.- En la página 4 relativa a la descripción general del proyecto, se señala que el acceso al parque eólico se realizará a través de la A-21 desde la salida 28 dirección Izco y la carretera N-240. Esta salida para la construcción del parque eólico es imposible, por las dimensiones de las palas de los futuros aerogeneradores, siendo la única posible, para salir de la A-21, la salida por la Venta de Judas, cuyas rotondas se construyeron en función de la instalación de la fábrica de palas de Acciona Windpower, y así fue alegado por dicha empresa en la tramitación y construcción de la citada Autovía.

Nuevamente nos encontramos con un impedimento insubsanable para la construcción del parque eólico propuesto, denotando el poco estudio del proyecto presentado a tramitación.

La ubicación de la subestación eléctrica denominada SET Sierra de Tabar no se ajusta a las recomendaciones de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra en el trámite de consultas previas.

Igualmente señalar que la ubicación de la zona de acopios prevista en el proyecto, es una zona de corrimientos de terreno, con afecciones a la Autovía A-21, siendo muy desaconsejable la misma. Esta zona prevista como de acopios y vertido de la excavación de las zapatas, ha tenido con anterioridad corrimientos de tierras, e inundaciones en la zona de aguas abajo, con afecciones a la A-21, remitiéndose este Ayuntamiento a los expedientes obrantes en la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra, en relación con la A-21 y su construcción.

Onceava.- No consta en el expediente el cumplimiento del promotor de la aportación de las escrituras actualizadas que recoja las manifestaciones de la estructura de la propiedad de la sociedad promotora o sociedades intervinientes, con identificación de las personas físicas que tienen la condición de titular real de las personas jurídicas otorgantes, en los términos señalados en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, todo ello conforme los Informe de la Asesoría Jurídica del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en el sentido puesto que la promoción de un proyecto eólico se realiza para su posterior puesta a disposición de un tercero, podría considerarse como sujeto obligado a la

normativa de prevención de blanqueo de capitales en virtud de la letra l) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010.

Duodécima.- Señalar en congruencia con las Alegaciones anteriores y ante el anuncio de la próxima salida a bolsa de Capital Energy para financiarse, el Ayuntamiento de Urraul Bajo no se responsabiliza de ningún trámite que pudiera suponer una autorización municipal de ningún orden, para salvar el trámite establecido por la bolsa para acreditar la certeza de esta promoción, de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del “Parque Eólico Sierra de Tabar de 52 Mw” y su infraestructura de evacuación, por los defectos técnicos del proyecto presentado a tramitación.

Estos defectos son causa nulidad del Proyecto sometido a información pública, y de los documentos expuestos al público que adolecen de documentación necesaria y obligatoria, que tal y como señala la Sentencia STSJ NA 1089/2011, la nulidad debe deberse a defectos muy graves que impidan alcanzar su fin”... en cuanto suponen “una disminución, real y trascendente, de las garantías...”, todo ello conforme con la STS 17-2-2010 (Rec. Casación 2535/2008).

Por lo anteriormente expuesto, se informa negativamente el Proyecto sometido a información pública, solicitando del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la denegación del mismo, conforme con las anteriores Alegaciones formuladas.

Urraul Bajo, 28 de abril de 2021

La Alcaldesa.

Fdo: Ana Jesús Iriarte Equisoain.

ANEXO I

Distancias al parque eólico existente -ignorado en el estudio de impacto ambiental del nuevo parque proyectado- y a las localidades de Aldunate, Nardués Aldunate y Tabar.



